



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Marzo Veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418900520240003900

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT No. 900.406.472-1

DEMANDADO: FERNANDO JOSE PEÑA BARRETO C.C. No 1.103.098.609

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la abogada de la parte ejecutante, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE
DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Tal como viene visto por parte de la secretaria del Despacho, se arrió el escrito adiado 13 de marzo de 2024, donde la apoderada judicial del extremo ejecutante, subsana en debida forma las falencias anotadas en el auto que antecede, y dentro de la oportunidad legal para ello

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT No. 900.406.472-1, en contra de la parte demandada FERNANDO JOSE PEÑA BARRETO C.C. No 1.103.098.609.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024, corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000), teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de \$33.073.788, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante, acompañó título valor, pagaré No. 36560, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 422, 430 del C.G.P y lo dictado en la Ley 2213 de 2022 el:

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.**

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT No. 900.406.472-1, en contra de la parte demandada FERNANDO JOSE PEÑA BARRETO C.C. No 1.103.098.609, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar las sumas de dineros, contenida en el pagaré No. 36560 por el valor de 84,258.81 UVR, equivalente a TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$30.240.882,63) por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago, más el capital de las



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

cuotas en mora por la suma de 1481,81 UVR, equivalentes a QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$527.206,89) liquidados desde el 19 de AGOSTO de 2023 hasta 20 DE ENERO 2024, más los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital de las cuotas en mora la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVO (\$1.305.700,23) liquidados desde el 19 de agosto 2023 hasta 20 de enero 2024, más las costas procesales que se llegaren a causar.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, como lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de sudefensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.
3. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y demás documentos que sirven de base para ejecutar la presente demanda, y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.
4. Por venir subsanada la presente demanda dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P., admítase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla 01 ABRIL 2024

NOTIFICADO POR ESTADO N° 42
El Secretario
RODRIGO RAFAEL MENOZA MORE